



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0149
Demandante: Jorge Enrique Salgado Murillo
Demandado: Andrea del Pilar Rojas Acero

Sentencia

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo señalado en el artículo 373 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. El señor **Jorge Enrique Salgado Murillo**, actuando por conducto de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva en contra de **Andrea del Pilar Rojas Acero**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero contenidas en los cheques aportados con la demanda.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que la demandada giró a su favor los cheques Nos LG832501 LG832502, LG832503, LG832504, LG832505 y LG832506, de la cuenta corriente número 19368160367 de Bancolombia, por valor de \$1'000.000, cada uno, para ser pagados el 16 de julio, 16 de agosto, 16 de septiembre, 16 de octubre, 16 de noviembre, 16 de diciembre de 2019. Se indicó que la deudora pagó intereses respecto del primero de los instrumentos mencionados, sólo por un mes.
3. Adujo que los mencionados títulos fueron consignados en el banco, pero no fueron pagados por no existir fondos, tal como lo señala la causal 2.
4. Señaló finalmente, que a los cheques se le han levantado los sellos de canje y se encuentran debidamente protestados, además, fueron endosados para cobro jurídico al abogado Lerman Peralta Barrera.

II. Trámite Procesal

1. El 17 de septiembre de 2020, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 10 del C. 1-.
2. El 6 de octubre de 2021, se notificó a la demandada a través de su apoderado judicial, quien oportunamente propuso las excepciones que denominó: **“Caducidad de la Acción Cambiaria, Falta de Legitimidad Sustantiva para interponer la Demanda, Prescripción de la Acción, Exceptio Non Adimpleti Contractus y Mala fe del Actor, Enriquecimiento sin Causa”**.
3. El 1 de febrero de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el gestor judicial del extremo pasivo, siendo descorrido en tiempo el mismo. Luego, se fijó audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma obra.
4. En la audiencia en comento, se evacuaron las etapas propias del acto, se efectuaron interrogatorios de parte, a quienes se escuchó en alegatos de conclusión, finalmente se dispuso que la decisión que pusiera fin a la instancia se emitiría por escrito, anunciándose el sentido del fallo enseguida.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto, los títulos de recaudo están constituidos por los Cheques número LG832501 LG832502, LG832503, LG832504, LG832505 y LG832506.
2. Los citados documentos, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 712 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fueron tachados, ni redargüidos de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.
3. Ahora bien, notificada la demandada **Andrea del Pilar Rojas Acero**, a través de apoderado judicial, el profesional del derecho propuso las excepciones que denominó: **“Caducidad de la Acción Cambiaria, Falta de Legitimidad Sustantiva para interponer la Demanda, Prescripción de la Acción, Exceptio Non Adimpleti Contractus y Mala fe del Actor, enriquecimiento sin causa”**, sustentadas en apretado resumen en que los cheques allegados como soporte de la ejecución no fueron presentados oportunamente para su cobro y se encuentran prescritos al no haberse notificado el auto de mandamiento de pago a la pasiva en el término de un año, tal como lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso; que dichos instrumentos se endosaron en propiedad a favor de la señora Edna Edith López

pretendiendo ahora el demandante el cobro de estos, desconociendo que de su parte no fueron subsanados los inconvenientes surgidos en la venta de un vehículo, situación que genera un enriquecimiento sin causa a favor del demandante.

4. Por su lado, el apoderado judicial de la parte demandante señaló que las excepciones propuestas por la pasiva no están llamadas a prosperar, pues los cheques fueron protestados, la demanda se presentó dentro del término señalado por la ley y el extremo pasivo fue notificado del auto de mandamiento de pago desde el 21 de septiembre de 2021.

4.1 Agregó, que el señor Jorge Enrique Salgado Murillo es el legítimo tenedor de los títulos mencionados, que estos no fueron endosados en propiedad a la señora Ana Edith López y que la señora Andrea del Pilar Rojas al momento de llegar a un acuerdo de la compra del rodante, observó que la capacidad de pasajeros era de 34 y recibió los documentos respectivos.

5. Como primera medida, es de advertir que por parte del Despacho se estudiará la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que de prosperar la misma, no habrá lugar a efectuar análisis alguno respecto de los demás hechos exceptivos formulados, tal como se indicó en la audiencia llevada a cabo, en la que se dio el sentido del fallo.

6. Los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre, sino que por el contrario, persiguen la efectividad de aquellos que ya están reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos fundan plena prueba contra el deudor; de ahí que, los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento ya sea público o privado, judicial, extrajudicial o convencional, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra y que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

7. Ahora bien, resulta que la acción ejecutiva es cambiaria cuando se funda en títulos valores, los que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio"(...) *son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*".

7.1 Así los títulos valores ocupan lugar preponderante como títulos ejecutivos, puesto que ellos se presumen auténticos por definición legal. El mencionado texto reglamenta sus requisitos que son eminentemente de carácter formal, con la finalidad común de brindar seguridad, rapidez y eficacia a su circulación en atención a la dinámica y movilidad del derecho mercantil. A ello obedecen los principios de literalidad, incorporación y autonomía, consagrados por los artículos 619, 624, 627, 628, 629 y 657 de la legislación comercial.

7.2 En concordancia, el artículo 780 *ibídem* señala los casos en que puede ejercitarse la acción cambiaria y el 784 previene sobre las excepciones que pueden oponerse contra ella, así en el numeral 10 contempla las que se funden en la prescripción o caducidad.

8. El Cheque:

8.1 El estatuto mercantil no define lo que debe entenderse por cheque, sin embargo, la doctrina lo ha considerado como *"una orden incondicional de pago librado contra un banco en donde el girador tiene fondos depositados a su orden en una cuenta corriente bancaria, o, si carece de tales fondos, tiene autorización del banco para girar al descubierto"*

8.2 Las partes que en él intervienen, son: el girador es el titular de la cuenta corriente, es la persona encargada de emitir cheques autorizados por un banco, previa la suscripción del contrato de cuenta corriente. El girado, es la institución bancaria encargada de pagar los cheques librados por el girador y, el beneficiario o tenedor, es el tercero que presenta el cheque para su pago al banco por orden del girador.

8.3 Por su parte, el artículo 621, señala cuáles son los requisitos comunes o generales para todo título valor y las menciones del cheque se encuentran en los artículos 712 y 713 *ejusdem*

8.4 Analizados los documentos adosados como base de recaudo se evidencia que los mismo cumplen con los requerimientos para ser considerados como títulos valores en general y como cheques en particular, y por ende se constituye por sí mismo en título ejecutivo, pues las firmas impuestas en ellos se presumen auténticas.

9. La prescripción de la acción cambiaria:

9.1 Alega la parte demandada que el mandamiento de pago ha sido notificado luego de que ha transcurrido el lapso temporal consagrado para la prescripción de la acción cambiaria.

9.2 Respecto de la figura invocada es dable aseverar que se interrumpe ya sea natural o civilmente, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o implícitamente, en la primera modalidad; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, -presentación de la demanda- en la segunda. Esto significa que para que la prescripción opere, sólo es indispensable el transcurso del tiempo.

9.3 Veamos, el artículo 730 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe, la del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación, la cual se entiende, debió haberse surtido en los términos previstos por el artículo 718 *ejusdem*.

9.4 Revisados los documentos adosados como base de recaudo, se observa que los mismos tienen como fecha de creación 16 de julio, 16 de agosto, 16 de septiembre, 16 de octubre, 16 de noviembre, 16 de diciembre de 2019 y presentados para su pago el 18-09, 18-09, 24-10, 24-10, 22-11 de 2019 y 16 de enero de 2020, por valor de \$1'000.000,00 cada uno, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de cheque	Valor	Fecha creación	Presentación cobro
LG 832501	\$1'000.000,00	16-07-2019	18-09-2019
LG 832502	\$1'000.000,00	16-08-2019	18-09-2019
LG 832503	\$1'000.000,00	16-09-2019	24-10-2019
LG 832504	\$1'000.000,00	16-10-2019	24-10-2019
LG 832505	\$1'000.000,00	16-11-2019	22-11-2019
LG 832506	\$1'000.000,00	16-12-2019	16-01-2020

9.5 La demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 13 de febrero de 2020, tal como se evidencia en la respectiva acta que milita a folio 8 del plenario, es decir, que cuando el libelo introductorio se formuló, no habían transcurrido más de seis meses contados desde la fecha de presentación de los mentados cheques para su pago, pues éstos vencían el 18 de marzo, 18 de marzo, 24 de abril, 24 de abril, 22 de mayo y 16 de julio de 2020.

9.6 Ahora, preciso es traer a colación lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual estipula que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago, en este caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente al enteramiento por estado al demandante de dicha providencia. En caso contrario tales efectos sólo se estructuran con la notificación del mandamiento de pago.

9.7 Así las cosas, tenemos que el auto de apremio, en el sub júdice se profirió el 17 de septiembre de 2020, y se notificó por estado el 18 de septiembre siguiente, de donde el término de un año contemplado por la norma que nos ocupa, se cumpliría el 17 de septiembre de 2021.

9.8 Revisadas las constancias procesales encontramos que la notificación a la demandada se surtió a través de apoderado judicial el 6 de octubre de 2021, tal como se evidencia del acta respectiva vista a folio 14 de esta encuadernación, esto es, con posterioridad al año contemplado por el citado artículo 94, por ende, no se logró interrumpir el término de prescripción aludido, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no fue enterado de la orden de pago emitida en su contra, dentro del término legalmente establecido para ello.

10. Como consecuencia de lo señalado, se dispondrá la terminación del proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condenará en costas al ejecutante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

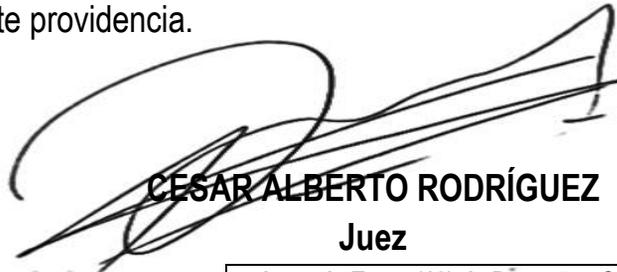
Primero: Declarar próspera la excepción denominada “*prescripción*” formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 220.000.

Cuarto: Disponer el archivo del expediente una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cm